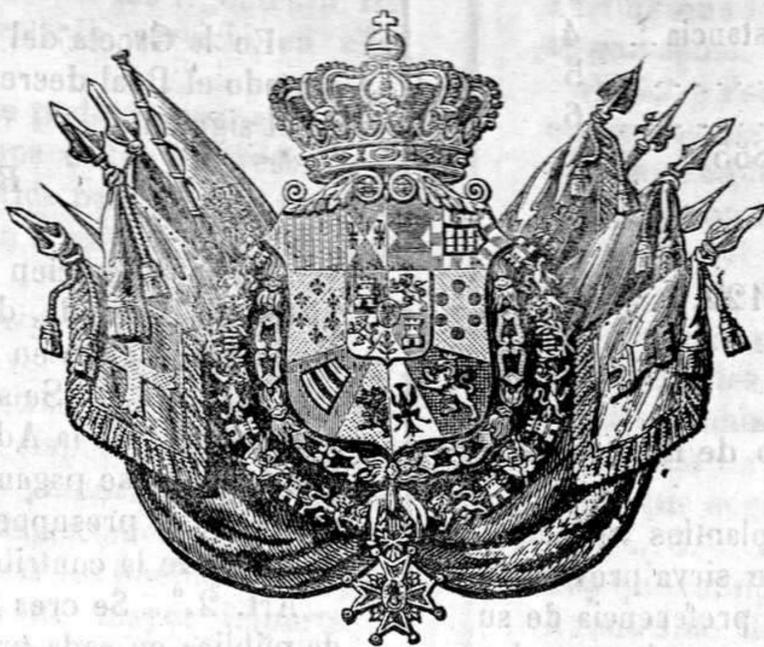


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	54

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 121.

ELECCIONES A CORTES.

En cumplimiento de la ley de 18 de Marzo de 1846 inserta en el Boletín oficial de 3 de Abril del mismo año, corresponde en el próximo de 1854 proceder á la rectificacion bienal de las listas electorales para Diputados á Córtes, y á fin de que se verifique con la exactitud que la misma ley previene, he acordado se observen por los Alcaldes de esta provincia las disposiciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos en su primera reunion despues de recibido el presente número del Boletín, nombrarán dos concejales que acompañados del Alcalde revisen la lista del bienio actual en que estén comprendidos los electores de su distrito municipal, y propondrán las rectificaciones que deban hacerse respecto á los mismos por medio de la nota de que trata el artículo 21 de dicha ley.

2.º Para el cumplimiento de la disposicion anterior, el Alcalde y asociados tendrán presente lo prescrito en los artículos 6.º y 7.º y la nota referida se estenderá conforme al modelo que se inserta á continuacion.

3.º Antes del dia 15 del próximo Diciembre los Alcaldes remitirán á este Gobierno la indicada nota firmada tambien por los dos concejales que por acuerdo del Ayuntamiento hayan asistido á su formacion.

Recomiendo en este servicio la mas estricta justificacion é imparcialidad, y confio en el celo de los Señores Alcaldes y asociados, le desempeñarán sujetándose en todo al tenor de lo que dispone la ley, bien penetrados de la importancia y trascendencia

de una operacion tan esencial y de la que depende principalmente el acierto en la formacion de las listas electorales. Santander 16 de Noviembre de 1853.— E. G. I., Ramon Carrera.

PARTIDO DE AYUNTAMIENTO DE

Año de 1853.

Nota expresiva de las rectificaciones de la lista electoral para Diputados á Córtes, correspondiente á este Ayuntamiento.

Caso primero.

D. J. D. fallecido.....	1
D. J. D. id.....	2
D. P. R. id.....	3

Caso segundo.

D. P. R. trasladó su vecindad al Ayuntamiento de T.....	4
D. J. T. id. al Ayuntamiento de D.....	5
D. N. S. id. al Ayuntamiento de R.....	6

Caso tercero.

D. M. C. se halla bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica.....	7
D. V. S. se halla apremiado como deudor á los caudales públicos en concepto de segundo contribuyente.....	8

Caso cuarto.

Por pagar 400 rs. de Contribucion Directa.

D. P. Q.....	1
D. J. S.....	2
D. M. J.....	3

Comprendidos en el artículo 16 con tal que paguen
200 rs.

D. P. Q. Juez de primera Instancia..	4
D. J. S. Cura párroco.....	5
D. M. S. Abogado.....	6
Pueblo de T.....á	de 1853.

CIRCULAR NUM. 122.

MONTES.

Con esta fecha digo al Comisario de montes de la provincia lo que sigue.

«Próxima la época de hacer los plantíos vecinales; he acordado oficiar á V. para que se sirva prevenir á los péritos agrónomos, cuiden con preferencia de su egecucion, designando al efecto de acuerdo con las autoridades locales los sitios que sean mas á propósito y la clase de arbolado que deberá plantarse, así como los que convenga acotar; entendiéndose todo esto sin perjuicio de las demás disposiciones que V. crea oportunas á fin de conseguir un resultado satisfactorio en cuanto sea posible. Dichos agronomos remitirán á este Gobierno por conducto de V. en todo el mes de Mayo próximo notas exactas de los trabajos ejecutados y de los que hubiesen quedado sin efecto con expresion de los motivos, para que este Gobierno pueda exigir la responsabilidad á quien hubiere lugar.»

Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes incumba; prometiéndome de todos y muy particularmente de los primeros que no perdonarán medio para conseguir que dichos plantíos y acotamientos se hagan con el mayor cuidado y esmero. Su importancia no necesita recomendacion; pues á nadie se oculta cuanto lo son, no solo para los pueblos que tienen la dicha de disfrutarlos sino para el Estado mismo. Mas como á pesar de esto son tan pocos los Alcaldes ni particulares que se cuidan del desarrollo de tan grande riqueza; son tan pocos á quienes cabe la dulce satisfaccion de haber contribuido á ella con su autoridad ó con la influencia de su posicion, que no me creo escusado de prevenir á los Alcaldes y empleados de montes trabajen de consuno y con decidido empeño por la repoblacion de nuestros bosques, ora plantando, ora sembrando ó acotando segun las circunstancias y calidad de los terrenos hasta conseguir algunas de las comodidades de que carecen tantos pueblos por un abandono inesplicable, pero hasta positivo por desgracia.

Si contra mis esperanzas apareciese de las noticias que me han de comunicar los Agronomos, que algunos Alcaldes no hubiesen cumplido rigurosamente con cuanto aquí se previene en su beneficio y el de sus administrados, este Gobierno de provincia llevará á efecto sin consideracion de ningun género los castigos que prescriben las circulares insertas en los boletines núm. 5 y 2 del año de 51 y del próximo pasado. Santander 10 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En la Gaceta del 17 del mes último se han insertado el Real decreto y la instruccion cuyo tenor es el siguiente:

Real decreto.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 rs. en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.º, seccion 15.º del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la accion de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una órden expresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma órden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Quando en virtud de estas noticias adquirieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los Alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza

de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los Agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterará de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y órden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos, con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que iogresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por órden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la Administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los agentes á medida que visiten los pueblos una memo-

ria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el exámen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resúmen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quiénes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mencion para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Cuyas superiores disposiciones he considerado oportuno circular á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos para su inteligencia y á fin de que en observancia del art. 11 de dicha Real Instruccion presten en caso necesario al Agente de Hacienda pública nombrado para esta provincia cuantos auxilios necesite en el desempeño de sus obligaciones. Santander. 10 de Noviembre de 1853.—P. S., Bernardo Secades.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

El 20 por 100 de propios es uno de los productos con que cuenta el Estado para hacer frente á sus inmensas atenciones. A cargo de esta dependencia administrar y recaudar su importe, deber suyo es dictar disposiciones para averiguar sus verdaderos rendimientos y realizarlos en Tesorería en la época que determinan las instrucciones. Establecido de un modo conveniente este servicio, no habrá necesidad de reproducirlo ni de acudir á medidas coercitivas para ejecutarlo, siempre sensibles para la autoridad, no menos que dispendiosas para los pueblos, en su virtud he acordado

1.º Que los Ayuntamientos remitan á esta Administracion en los ocho primeros dias del siguiente mes al en que venció el trimestre, ó lo que es lo mismo, en los de Abril, Julio, Octubre y Enero, certificaciones espedidas por los respectivos Secretarios, visadas por los Sres. Alcaldes, de los productos que ingresen en poder de los mayordomos ó depositarios de propios durante el trimestre.

2.º Que en igual período de dias han de entregar en esta Tesorería la cantidad correspondiente al 20 por 100 de la que aparezca recaudada por productos de propios en las espresadas certificaciones.

3.º Que siendo los Ayuntamientos inmediatos responsables de efectuar el envío de las certificaciones y la entrega en Tesorería del importe del 20 por 100 de propios, cuiden del cumplimiento de ambos extremos dentro del plazo de los ocho dias señalados.

4.º Que los contraventores al mandato anterior, incurran en las penas marcadas en la ley, que se les impondrán irremisiblemente, sufriendo de pronto la comision de apremio al vencimiento de los ocho dias.

Y 5.º Que existiendo, aun, en algunas depositarias municipales fondos del 20 por 100, pertenecientes á productos recaudados en años anteriores y el corriente, los Ayuntamientos remitirán tambien certificaciones por separado de su importe, disponiendo ingresar este en Tesorería para el 20 del actual, lo mas tarde; en el concepto, que decidida la Administracion á perseguir los descubiertos del arbitrio espresado, no pierde de vista los Ayuntamientos deudores hasta conseguir su completa solvencia con la Hacienda.

Del recibo de esta circular acusarán el competente á vuelta de correo. Santander 10 de Noviembre de 1853.—P. S., Bernardo Secades.

Habiendo tomado posesion en 1.º de este mes D. Antonio Sierra, del cargo de agente investigador de la provincia para que fué nombrado por Real orden de 17 de Octubre último, es ya deber suyo salir inmediatamente á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas de estancadas, contadurías de hipotecas y demas dependencias del Estado con objeto de examinar y reconocer el estado de las contribuciones rentas y ramos de la incumbencia de esta Administracion principal, con arreglo á la Real instruccion de 14 del mismo mes que aparece inserta en este Boletín, en la cual se consignan las facultades que se cometen y habrá de desempeñar el espresado funcionario con la exactitud y actividad de que está encargado.

Al comunicarlo para conocimiento de la provincia por medio de este periódico, considero conveniente advertir se apresuren las dependencias públicas á rectificar aprovechándose de este aviso los defectos ó cualquiera acto impropio de que se resientan ó adolezcan, para evitarse las desagradables consecuencias que pueden sentir llegado el caso de ser descubiertos por el agente: en el concepto que instruido el expediente y justificados los fraudes, es inmediata y de irremisible exaccion la imposicion de las penas prescritas en las instrucciones. Santander 11 de Noviembre de 1853.—P. S. Bernardo Secades.

*Cuerpo nacional de artillería.—Plaza de Santoña.
Junta económica.*

Debiendo celebrar en pública subasta, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General del mismo la enagenacion de ciento sesenta y nueve quintales once libras de hierro viejo del desbarato de montages, carruages y otras piezas; el que quisiere hacer postura acuda al Parque de dicho cuerpo en esta plaza, alli estarán de manifiesto, desde el dia de la fecha hasta el veinte y tres del corriente, excepto los feriados, desde de las nueve de la mañana, hasta las doce, y de tres á 5 de la tarde, se presentarán los precios por tasacion de pécitos, y se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores, siendo arregladas, quedando el remate en el mejor postor á las 12 en punto del citado dia veinte y tres. Santoña 9 de Noviembre de 1853.—El Comandante Capitan Secretario, Ecequiel Salinas.

REMATE.

CRIA CABALLAR.

Estando mandado de Real órden la enagenacion del caballo padre nombrado «Airoso» procedente del depósito del Estado, de Reinosa, por haberse declarado inútil para semental, hé acordado que aquel acto tenga lugar por medio de subasta pública que se verificará el dia 24 del actual á las 12 de su mañana en mi despacho sito en San Francisco. Santander 14 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas que represento, pueden disponer de la paga del mes de Octubre último, siempre que hayan justificado su existencia oportunamente. Santander 9 de Noviembre de 1853. El apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Imp., lit. y lib. de Martinez.